



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<b>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</b>
<b>19/10/2012</b>
<b>EIXIDA NÚM. 59525</b>

Conselleria de Governación  
Hble. Sr. Conseller  
C/Historiador Chabás,2  
VALENCIA - 46003 (Valencia)

---

Ref. Queja nº **1205658**- 1205812-1205813-1205814-1205815-1205829-1205999-  
1206000-1206033-1206051-1206052-1206607

---

**Asunto: IV Congreso SAP y custodia compartida.**

Hble.Sr.:

Acuso recibo de su informe sobre la queja formulada por D<sup>a</sup>. (...), y todas las quejas arriba referenciadas sobre "IV Congreso de SAP y custodia compartida".

Se recibió en esta Sindicatura escrito firmado por la Sra.(...), y demás quejas, en el que manifestaban por un lado, los daños que provoca la aplicación del Síndrome de Alienación Parental en los niños y niñas, siendo en esta Comunitat los Puntos de Encuentro el medio para aplicar este SAP, el cual carece de validez científica como herramienta de diagnóstico.

Y por otro lado considera que al celebrarse en Valencia el IV congreso de Síndrome de Alineación Parental y Custodia Compartida, donde se va a difundir el uso de esta herramienta que permite culpar a las mujeres de los miedos y angustias razonables de niños y niñas hacia su padre violento, no corresponde a la Conselleria de Governació colaborar financieramente a su celebración.

Nos refieren las/los interesados que todo esto supone una discriminación hacia las mujeres y, en cuanto a los y las menores, supone graves peligros para su bienestar, equilibrio y salud física y mental.

La promotora del expediente terminaba solicitando que se adopten acciones impidiendo la aplicación del SAP en todos los ámbitos (Justicia, Servicios Sociales etc..) ya que este pretendido síndrome rompe los principios democráticos, al ser una apología sexista que alimenta todo tipo de abusos y violencias tanto hacia las mujeres como hacia los menores.

Admitidas a trámite las quejas, solicitamos informe a la Conselleria de Governació, quien a través de la Direcció General de Coordinació del Desenrotllament Estatutari, nos comunicó entre otras cuestiones lo siguiente:

*La Conselleria de Governació contribuye a financiar la organización del IV Congreso Internacional sobre el Síndrome de Alineación Parental y custodia compartida, que se va a celebrar entre los días 29 y 31 de marzo de 2012. Esta colaboración debe entenderse desde una triple perspectiva:*

*a) En primer lugar es la cuarta ocasión que se celebra un evento como éste.*

*b) En segundo lugar como todo Congreso, pretende ser un foro de debate e intercambio entre ponentes y asistentes.*

*El intercambio de pareceres entre especialistas en una materia es un medio idóneo para promover el conocimiento sobre ella, y en este caso para difundir y divulgar las consecuencias prácticas de la aplicación de la Ley 5/2011.*

*c) En tercer lugar, si bien la denominación del Congreso alude al SAP, no es menos cierto que también hace referencia a la custodia compartida. No se pretende adoptar o defender una posición concreta en torno a la existencia o inexistencia de dicho Síndrome, sino propiciar que profesionales pertenecientes a diversos ámbitos pongan en común sus conocimientos y experiencias para que los asistentes puedan extraer sus propias conclusiones.*

*La contribución financiera de la Conselleria de Governació se ciñe, única y exclusivamente, a aspectos vinculados con la organización material del evento, sin incluir gasto alguno que derive del pago a los ponentes o conferenciantes por sus intervenciones.*

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, no constando escrito en este sentido.

Llegados a este punto, concluida la tramitación ordinaria de las quejas, resolvemos las mismas con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la cuestión a estudiar en esta queja es la financiación o apoyo que realiza una Conselleria, en este caso Governació, a un curso, jornada o evento que debe ser de interés científico, público o de promoción de derechos reconocidos en nuestra legislación.

La financiación por parte de la administración pública de un evento que difunde el SAP no parece del todo acertada, ya que este pretendido Síndrome, a pesar de su difusión y popularidad, ha sido cuestionado como concepto válido debido fundamentalmente a varios hechos:

1) El continuo rechazo a ser admitido por los dos grandes sistemas de clasificación de desórdenes médicos y psicológicos aceptados por la comunidad científica y por los organismos internacionales oficiales: a) los Criterios de Clasificación Internacional de las Enfermedades o CIE-10, y b) el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV-TR en sus siglas en inglés pues se aplica en EE.UU, si bien también se suele adjuntar al de la CIE-10 por la común correspondencia de la mayoría de criterios nucleares, y por el esfuerzo conjunto hacia una progresiva confluencia.

2) El rechazo de instituciones relevantes por su significación. Destacamos algunas:

- El National Council of Juvenile and Family Court Judges, determinó en 2004 en su guía: «Navigating Custody & Visitation Evaluations in Cases with Domestic Violence: A Judge's Guide<sup>60</sup>» que:

*“La teoría de Richard Gardner que postula la existencia del ‘Síndrome de Alienación Parental’ o ‘supuesto SAP’ ha sido desacreditado por la comunidad científica. Testimonios de que una de las partes en un caso de custodia sufren del síndrome deberían por tanto ser considerados inadmisibles (...)” (pág. 21).*

En el Estado Español, **la Guía de Criterios de Actuación Judicial Frente a la Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial de 2008** dedica un apartado al supuesto SAP. Tras una revisión coincidente con los anteriores documentos sobre la ausencia de aceptación por la comunidad científica, expresa:

*“El síndrome de alienación parental no es una categoría clínica, ni en medicina ni en psicología, por lo cual debe entenderse como descripción de una situación caracterizada por una serie de síntomas y conductas que no corresponden con una causa única”.*

*“ En los casos en que se aprecie problemas de relación y rechazo de los hijos y las hijas hacia el padre, la primera aproximación desde un punto de vista científico debe ser descartar situaciones de violencia y abordarlos como un problema de adaptación o de relación del menor o de su entorno familiar, y no como patología. Desde esta perspectiva, el abordaje terapéutico debe centrarse en el empleo de técnicas de mediación, no coactivas y basadas en la manipulación intencionada de la madre.”*

*“Aceptar, en suma, los planteamientos de las teorías de Gardner -que incluso excluía la aplicación de su teoría en los casos en que se evidenciaba una situación de violencia, abuso o negligencia- en los procedimientos de guarda y custodia de menores supone someter a éstos a una terapia coactiva y una vulneración de sus derechos por parte de las instituciones que precisamente tienen como función protegerles”. (pág. 130)*

- La Asociación Española de Neuropsiquiatría ha advertido de los riesgos de la asunción de esta teoría y de la práctica de la terapia indicada por su creador y seguidores.

*El sesgo de género en la descripciones del SAP es innegable. La mayoría de los cónyuges alienadores son en opinión de Gardner “mujeres que odian a los hombres”. Cualquier intento de ésta por rebelarse ante el riesgo de retirada de custodia de un hijo se convierte en nuevas pruebas de la alienación y de la programación a la que someten al hijo.*

*Se desoyen con base al SAP las protestas o acusaciones del niño (y de la madre) de maltrato o abuso.*

Es de señalar la íntima relación que existe entre SAP y la custodia compartida.

En este mismo sentido el estudio, de más de 200 resoluciones judiciales, realizado por la Magistrada D<sup>a</sup> (...) (Jefa de Sección del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial) en la ponencia presentada al III Congreso del Observatorio con el título “Resistencias a la aplicación de la Ley integral. El supuesto SAP y su proyección sobre las Resoluciones Judiciales”, le hacen expresar las siguientes reflexiones y conclusiones:

*“En su formulación y significado, es un producto al servicio de los sectores de la sociedad que se oponen al avance de las mujeres. Tiene profundas derivaciones que exceden en mucho de la mera constatación del rechazo de un hijo o hija a relacionarse con un progenitor. El significado del síndrome de alineación parental es algo diferente de la mera constatación de un resultado (el rechazo de un menor) . “*

Así mismo realiza once conclusiones de las que destacamos dos de ellas, la primera y la última, al ser lo suficientemente significativas tanto de lo que sucede en nuestros Tribunales como de su ataque al derecho fundamental a la Igualdad:

*1.- El Sap aparece como un instrumento creado al servicio de la estigmatización de las mujeres , por lo que sirve para enfrentarse a cualquier norma o práctica que permita un avance en el disfrute de sus derechos.*

*2.- Los pronunciamientos judiciales mas numerosos se producen en el proceso civil. Si bien surgen en el contexto de la guarda y custodia de los hijos , el SAP se proyecta en general sobre los procesos de familia (separaciones y divorcios), afectando a diversos ámbitos, con proyecciones en pronunciamientos sobre :*

*-Guarda y custodia de los/las menores,*

*-Régimen de visitas ,*

*-Comunicación y estancia del progenitor no custodio.*

*-Pensiones de alimentos.*

*-Atribución de la vivienda familiar.*

*-Pensiones compensatorias .*

Evidentemente, cuando la Conselleria de Governació manifiesta que el Congreso no sólo se refiere al SAP, sino a la custodia compartida, es de señalar que precisamente la Magistrada aprecia que están íntimamente unidas las dos cuestiones y sus consecuencias, tanto en lo económico como en lo personal, en las crisis de pareja (separaciones o divorcios) y contribuyen a la feminización de la pobreza.

*“Las rígidas consecuencias que se anudan al diagnostico del SAP tiene, por ello, un considerable alcance en lo personal y en lo económico, en absoluto inocente, pudiendo servir al incremento de la feminización de la pobreza”.*

Este pretendido síndrome y sus consecuencia, como bien señala la Magistrada, afectan al derecho fundamental a la igualdad entre mujeres y hombres reconocido en nuestra Constitución y siendo por mandato constitucional a los poderes públicos a quien compete remover los obstáculos para que la igualdad entre unos y otras sea real y efectiva, a fin de profundizar en que la misma sea una autentica igualdad real para construir una sociedad mas justa y equilibrada entre ambos sexos.

Así pues la Administración está obligada a detectar las reacciones que surgen en determinados grupos contrarios a la igualdad real entre mujeres y hombres, así como sus consecuencias, manifestaciones y proyecciones, y todo ello con la finalidad de atenerse a cumplir escrupulosamente con lo preceptuado en nuestra normativa, tomando las decisiones correspondientes para promover esa igualdad, del mismo modo que debe atender al interés superior del menor y así cumplir los mandatos del Ordenamiento Jurídico.

A este respecto la Asociación Española de Neuropsiquiatría (AEN) advierte de que:

*“ El riesgo de dejar a un niño cuyas quejas son descalificadas y no escuchadas por considerarlas producto de una programación, en manos de un progenitor maltratador es muy alto. A ello se suma el que los intentos de proteger al niño por parte del otro progenitor se convierten en mentiras y nuevos intentos de “programación”. Se deja en manos de un potencial maltratador a un niño aislándolo de su único vínculo de protección” .*

El pretendido SAP “es un instrumento al servicio de la estigmatización de las mujeres” y tiene una íntima relación con la custodia compartida impuesta que a la vista de prestigiosas Instituciones que han profundizado en su estudio, están provocando un verdadero obstáculo para que la igualdad sea real y efectiva y para proteger a los y las menores.

Con todo ello esta Institución intenta poner de relieve que lo expuesto es lo suficientemente grave como para apelar a la necesaria actuación de los poderes públicos en sus respectivos ámbitos competenciales para estrechar la brecha cada vez mayor gracias al discurso no igualitario, “sino igualitarista” que se está instalando.

Queremos significar que la discriminación entre mujeres y hombres contraviene lo establecido en el ordenamiento jurídico, entre ellas:

***El art. 14 de la Constitución, que consagra el principio de no-discriminación por razón de sexo .***

***El art. 9.2 de la Constitución que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva .***

***El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana que consagra en su art. 10 el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad.***

***Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.***

***Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.***

***La ley 9/2003, de 2 d'abril, para la igualdad entre Mujeres y hombres de la Comunitat Valenciana:***

También todos aquellos pactos, tratados y Convenios Internacionales que reconocen el derecho a la igualdad entre Mujeres y Hombres, especialmente la ***Convención de Naciones Unidas de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.***

***Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2000.***

Constatando que el Síndrome de Alineación Parental carece de cualquier validez y, según importantes personas expertas e Instituciones, conculca decididamente derechos fundamentales.

Así, y con la finalidad de atender a los principios y derechos reconocidos en nuestra legislación para la igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, con el objetivo de optimizar los esfuerzos y recursos tanto humanos como materiales al servicio del derecho fundamental a la Igualdad y al de la protección de menores, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana :

**RECOMIENDO a la Conselleria de Governació** que, en lo sucesivo, adopte una mayor vigilancia y evite financiar y/o respaldar eventos que puedan afectar negativamente a tales derechos, y por el contrario actúe promoviendo aquellos actos que se dirijan a protegerlos, a fin de conseguir una sociedad más justa y equitativa.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.”

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana